

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Organo de Vigilancia de los Textiles

INFORME DE LA UNDÉCIMA REUNIÓN (1983)¹

1. El Organo de Vigilancia de los Textiles celebró su undécima reunión de 1983 los días 13 a 15 de junio.
2. Los presentes dieron la bienvenida a la Sra. S. Sjahrudin (Indonesia), suplente del Sr. Kittisataporn, que sustituía al Sr. Bondad en las reuniones de junio. Asistieron a la reunión los siguientes miembros o suplentes: Srs. Chau, Keck/Richardson, Patriota, Puri, Sato, Shepherd, Sra. Sjahrudin y Sr. Westlund.
3. Se adoptó el informe de la décima reunión, que figura en el documento COM.TEX/SB/859.
4. Se examinaron los siguientes temas:

CEE/Polonia

5. El OVT examinó una notificación de un nuevo acuerdo bilateral al amparo del artículo 4, rubricado por la CEE y Polonia, que venía aplicándose de facto desde el 1.º de enero de 1983 y era válido hasta el 31 de diciembre de 1986.
6. En dicho acuerdo:
 - a) se establecieron nuevas limitaciones para la categoría fusionada 19/89 a nivel comunitario, y para tres categorías a nivel regional;
 - b) se determinaron reducciones de los contingentes del 17,5 por ciento para una categoría y del 6,3 por ciento para otra, con respecto a los anteriores niveles de limitación;
 - c) los aumentos de los contingentes para otras categorías limitadas a nivel comunitario se situaron entre el 1 y el 4,8 por ciento, y entre el 0,6 y el 3 por ciento para las categorías anteriormente limitadas a nivel regional. El nivel de base para la nueva limitación comunitaria era superior en un 32,3 por ciento a las importaciones de 1981, y del 2 al 97,4 por ciento a las importaciones de 1981, en lo referente a las nuevas limitaciones a nivel regional²;

¹La 151.ª reunión desde que se creó el OVT.

²Los incrementos porcentuales fueron los siguientes: Categoría 64 - 40,5 por ciento; Categoría 69 - 2 por ciento; Categoría 83 - 97,4 por ciento; Categoría 91 - 10,9 por ciento.

- d) los coeficientes de crecimiento convenidos para el período total de vigencia del acuerdo variaron entre el 0,5 y el 5 por ciento; en 11 casos los coeficientes fueron inferiores a los del anterior acuerdo;
- e) la compensación fue sujeta a limitaciones, y varió entre el 3,5 y el 5 por ciento;
- f) la transferencia del remanente y la utilización anticipada se fijaron en un 5 por ciento en cada caso;
- g) se estableció una limitación sobre el uso acumulativo de las disposiciones de flexibilidad;
- h) se incluyó una cláusula de precios.

7. El OVT tomó nota de una declaración de la Comunidad acerca de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones de flexibilidad. Según la Comunidad, las reducciones de los niveles de base habían sido objeto de un acuerdo mutuo en las negociaciones, compensándose plenamente en otras categorías, y los coeficientes de crecimiento y las disposiciones de flexibilidad eran consecuencia de las graves y excepcionales dificultades con que tropezaban los productos de referencia en el mercado de la Comunidad. La Comunidad declaró también que no se había recurrido a la cláusula de precios incluida en anterior acuerdo.

8. En relación con la cláusula de precios prevista en el artículo 5, el OVT reafirmó sus anteriores declaraciones¹, en el sentido de que estas cláusulas de precios quedaban al margen de las disposiciones del AMF. A juicio del Organo, en cualquier caso de aplicación de la cláusula de precios había que tener debidamente en cuenta el hecho de que dicha aplicación podía surtir el efecto de anular los objetivos del Acuerdo, posibilidad evocada en el párrafo 1 del artículo 9. El OVT recomendó que, de aplicarse una cláusula de precios, había que hacer todo lo posible por que dicha aplicación estuviera en conformidad con el AMF.

9. El OVT no consideró en esta ocasión las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del acuerdo, referentes respectivamente a productos hechos en telares manuales y de fabricación artesanal, y a las reimportaciones de productos textiles después de su elaboración.²

10. Una vez finalizado su examen, el OVT acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/862).

¹COM.TEX/SB/457, párrafo 6 y COM.TEX/SB/477, párrafo 5

²Véanse los párrafos 22 y 23 del informe de la sexta reunión de 1983 (COM.TEX/SB/841). Las observaciones generales que figuran en los párrafos 13 y 15 a 21 de este mismo informe, son de aplicación también a los artículos 7, 8 y 9 de este acuerdo.

11. El OVT examinó asimismo una notificación de la CEE, presentada al amparo del párrafo 4 del artículo 4, respecto de una limitación regional establecida en un acuerdo bilateral anterior para la categoría 7 (blusas), con validez para 1981 y 1982. En el nuevo acuerdo esta categoría seguía estando sujeta a limitación. El OVT acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/862/Add.1).

Estados Unidos/India

12. El OVT examinó un nuevo acuerdo bilateral concertado entre los Estados Unidos y la India al amparo del artículo 4, con validez desde el 1.º de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1986.

13. En dicho acuerdo:

- a) se suprimieron los límites globales y de un grupo previstos en el anterior acuerdo;
- b) se modificó el grupo II de manera que incluyese solamente las prendas de vestir, y dejando fuera los artículos confeccionados incluidos en este grupo en el anterior acuerdo;
- c) se mantuvieron las anteriores limitaciones sobre cuatro categorías de prendas de vestir, y se introdujeron nuevas limitaciones específicas para dos categorías de prendas de vestir y una de artículos de confección (toallas de rizo), sustituyendo los niveles de consulta del anterior acuerdo;
- d) los productos hechos en telares manuales y los de fabricación artesanal, mencionados en el párrafo 6 y en el anexo C del Acuerdo, no quedarían sometidos a las disposiciones de este acuerdo a condición de que las autoridades competentes de la India certificaran dichos productos de conformidad con las disposiciones del sistema convenido de visado y certificación (anexo E). Sin embargo, las prendas de vestir hechas a mano no se incluyeron en este sistema de certificación, y durante el período de vigencia del acuerdo actual quedarían comprendidas en los límites cuantitativos establecidos en el acuerdo;
- e) se elevó el límite de grupo con respecto al límite anterior, teniendo en cuenta la exclusión del comercio de artículos de confección anteriormente incluidos en el grupo, y la inclusión de vestidos hechos a mano con telas de telares manuales;
- f) los aumentos de los contingentes para las categorías recién sometidas a limitación superaban en todos los casos el 6 por ciento;
- g) los aumentos de los contingentes para las categorías anteriormente sometidas a limitación eran del 3 por ciento para dos categorías, el 7 por ciento para una categoría y el 55 por ciento para otra categoría;

- h) los coeficientes de crecimiento durante el período de vigencia del acuerdo iban del 3 al 7 por ciento;
- i) se previó una compensación del 5 al 7 por ciento para las categorías de prendas de vestir; en algunas de estas categorías la compensación era más elevada que en el anterior acuerdo. No se previó compensación para una categoría sujeta a limitación, no considerada como prenda de vestir (toallas de rizo), cuyo nivel de base era bastante superior al anterior comercio;
- j) la transferencia del remanente y la utilización anticipada se fijaron en un 11 y un 6 por ciento respectivamente;
- k) se establecieron nuevas disposiciones de consulta sobre las exportaciones de textiles y productos textiles no sujetas a límites específicos;
- l) se modificó la cláusula general de consulta, a la que podían recurrir las dos partes.

14. En el curso de su examen, el OVT debatió la cuestión general de las limitaciones globales y de grupos, observando que en este caso seguía vigente una limitación de grupo para las prendas de vestir. El nuevo nivel de este grupo para el primer año de vigencia del acuerdo se comparaba favorablemente con los niveles del comercio del último año del anterior acuerdo. El OVT prefirió no seguir debatiendo la cuestión en la presente reunión, pero acordó volverla a considerar en el futuro, en el momento oportuno. Con respecto al trato previsto para las prendas de vestir de confección manual, el OVT recordó las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12.

15. El OVT estimó que, en términos generales, este acuerdo era compatible con las disposiciones del artículo 4 del AMF, y acordó dar traslado del mismo al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/863).

Estados Unidos/Hungría

16. El OVT examinó una notificación de los Estados Unidos sobre un nuevo acuerdo bilateral concertado con Hungría al amparo del artículo 4 del AMF. Este acuerdo, vigente desde el 1.º de octubre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1986, abarcaba sólo tres categorías de productos de lana. El OVT acordó transmitir esta notificación al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/864).

Estados Unidos/Rumania

17. El OVT examinó una notificación de los Estados Unidos, respecto de una modificación del acuerdo concertado por ese país con Rumania al amparo del artículo 4, y que abarcaba productos de lana y fibras artificiales. Con esta modificación se revisaron los períodos de vigencia del acuerdo, a fin de ajustarlos con los años civiles. El OVT acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/865).

CEE/República Checa

18. El OVT examinó una notificación de un nuevo acuerdo bilateral al amparo del artículo 4, rubricado por la CEE y República Checa, que venía aplicándose de facto desde el 1.º de enero de 1983 y era válido hasta el 31 de diciembre de 1986.

19. En dicho acuerdo:

- a) se fusionaron las categorías 24 y 25;
- b) se previeron reducciones de los contingentes, con respecto a los anteriores niveles de limitación, del 26,4 por ciento para una categoría y del 19,4 por ciento para otra;
- c) para dos categorías al nivel comunitario y seis categorías al nivel regional no se elevaron los niveles de base;
- d) los aumentos de los contingentes para las otras categorías variaron del 0,3 al 10 por ciento a nivel comunitario y del 2,6 al 8,3 por ciento a nivel regional, con un incremento del 29,6 por ciento en un caso;
- e) en todos los casos, menos cuatro los coeficientes de crecimiento previstos en el acuerdo fueron inferiores a los del anterior acuerdo; dichos coeficientes fueron inferiores al 6 por ciento para todas las categorías sometidas a limitación;
- f) la compensación quedó sujeta a limitaciones, y variaba del 3,5 al 5 por ciento;
- g) las transferencias de remanentes y la utilización anticipada se fijaron en un 5 por ciento en cada caso;
- h) se limitó el uso acumulativo de las disposiciones de flexibilidad;
- i) se incluyó una cláusula de precios.

20. El OVT tomó nota de una declaración de la Comunidad respecto de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones de flexibilidad. Según la Comunidad, las reducciones de los niveles de base habían sido objeto de un acuerdo mutuo en las negociaciones, compensándose plenamente en otras categorías, y los coeficientes de crecimiento y las disposiciones de flexibilidad eran consecuencia de las graves y excepcionales dificultades con que tropezaban los productos de referencia en el mercado de la Comunidad.

21. La Comunidad declaró que no se había recurrido a la cláusula de precios incluida en el anterior acuerdo. El OVT señaló que sus observaciones sobre la cláusula de precios, formuladas respecto del acuerdo entre la CEE y Polonia (párrafo 8 supra), eran de aplicación también en este caso.

22. El OVT no consideró en esta ocasión las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de este acuerdo, referentes respectivamente a los productos hechos en telares manuales y de fabricación artesanal,¹ y a las reimportaciones de productos textiles después de su elaboración.

23. Concluido su examen, el OVT acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles (COM.TEX/SB/866).

Notificaciones hechas en virtud de los artículos 7 y 8

CEE/Turquía

24. El OVT recibió una notificación de la CEE respecto de las restricciones temporales a la importación de tejidos de algodón (categoría 2) y camisas de punto (categoría 4) procedentes de Turquía, con validez para el período comprendido entre el 9 de marzo y el 15 de julio de 1983. Estas medidas se adoptaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación CEE/Turquía. El OVT recordó las observaciones formuladas en los párrafos 11 y 12 de documento COM.TEX/SB/779 y en los párrafos 21 y 22 del documento COM.TEX/SB/810, respecto de anteriores medidas de este tipo, y señaló de nuevo a la atención de ambas partes las disposiciones del párrafo 23 del Protocolo de Prórroga de 1981.

25. El OVT acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles con fines de información, en cumplimiento del artículo 7 del AMF (COM.TEX/SB/867).

Austria/Tailandia

26. El OVT recibió una notificación de Austria respecto de un certificado simplificado de origen utilizado por Tailandia, dentro del sistema de vigilancia de exportaciones acordado por este país con Austria. Se acordó dar traslado de esta notificación al Comité de los Textiles con fines de información, en cumplimiento del artículo 7 del AMF (COM.TEX/SB/868).

¹Véanse los párrafos 22 y 23 del informe de la sexta reunión de 1983 (COM.TEX/SB/841). Las observaciones generales que figuran en los párrafos 13 y 15 a 21 del mismo informe son de aplicación también a los artículos 7, 8 y 9 de este acuerdo.